Referencia: Designación de Curador
Radicado: 1994 – 00099 - 00
Demandante: Ana Mercedes Ardila Castillo

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, octubre veintiuno de dos mil veintiuno

ASUNTO

En el folio 1y 2 del expediente, obra memorial presentado por el Dr. **MANUEL IVAN RICO LARA,** quien se anuncia como apoderado de la señora **ANA MERCEDES ARDILA CASTILLO .**

Quien solicita que, se designe a su representada señora **ANA MERCEDES ARDILA CASTILLO**, como curadora de la señora **ESPERANZA ARDILA CASTILLO,** su hermana, persona que presenta discapacidad mental absoluta.

Y a quien dentro de la proceso de la referencia, según informa se le designó como curadora a la señora **BEATRIZ ARDILA DE BARRIOS,** hecho que acredita con la certificación expedida y suscrita por el entonces titular del Despacho con fecha 3 de marzo de 2011.

De igual manera, acredita con acta de defunción expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil; distinguida con indicativo serial No 5281879 con fecha de inscripción del 23 de noviembre de 2020 que la curadora señora **BEATRIZ ARDILA DE BARRIOS,** falleció el 21 de noviembre de 2020.

Razón por la que solicita, se designe a su representada, como curadora.

De otra parte, obra en el folio que antecede certificación secretarial que da cuenta sobre la pérdida total del expediente por destrucción, la que se produjo hallándose el expediente dentro del archivo general, como consecuencia de comején; situación que se advirtió en virtud de la búsqueda del expediente con ocasión de la solicitud antes mencionada.

CONSIDERACIONES

Sería el caso acceder a la solicitud presentada, sin embargo al revisar los datos con los que se cuenta del expediente de la referencia, el que sufrió pérdida total por destrucción por comején hallándose dentro del archivo general del Despacho. Esto es, los libros radicadores y la certificación del Despacho allegada por la solicitante.

Se evidencia que la señora **ANA MERCEDES ARDILA CASTILLO,** no figura ni como parte demandante, ni demandada, ni tampoco existe constancia de que hubiese sido vinculada al proceso de la referencia.

En consecuencia, no es procedente, acceder la solicitud presentada.

No obstante, se le recuerda al señor apoderado de la solicitante, que con la expedición y vigencia de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, no es procedente designarle curador a una persona mayor de edad.

Lo procedente y viable en estos eventos, es la designación de una persona de apoyo; petición que en armonía con la dispuesto por la ley citada, requiere de la presentación de demanda.

En suma, no se accede, a la petición.

De otra parte, de oficio y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 del CG.P. en virtud del informe del informe secretarial**, se fija como fecha de audiencia el 10 de diciembre de 2021 a las 9:00 AM .**

Lo anotado, con el objeto de comprobar la actuación y el estado en el que se hallaba el proceso, para lo cual se ordena a las partes, que aporten las grabaciones y documentos que posean advirtiéndoles que en la misma audiencia se resolverá sobre la reconstrucción del expediente .

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER, a la solicitud presentada, por la señora **ANA MERCEDES ARDILA CASTILLO,** quien pide, se le se designe como curadora de la señora **ESPERANZA ARDILA CASTILLO, dentro del proceso de la referencia**, a través de apoderado, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: TENER y RECONER como apoderado judicial de la señora **ANA MERCEDES ARDILA CASTILLO,** al doctor **MANUEL IVAN RICO LARA,** identificado con la cédula de ciudadanía no 1.121.865.743 con TP No 313.586 del C.S de la J., para los fines y de conformidad con el memorial de poder.

Tercero: ORDENAR de oficio, la reconstrucción por pérdida total del expediente, en virtud de su destrucción dentro del archivo general del Despacho, en armonía con lo expuesto.

Cuarto: SEÑALAR, como fecha **de audiencia el 10 de diciembre de 2021, a las 9:00 AM** . con el objeto de comprobar la actuación y el estado en el que se hallaba el proceso, para lo cual se **ordena a las partes,** que aporten las grabaciones y documentos que posean advirtiéndoles que en la misma audiencia se resolverá sobre la reconstrucción del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

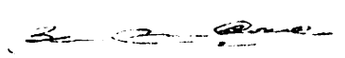

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z